

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.113

Fecha: 11/08/2022

Página: 1

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1986	31 03003 04892	Ejecutivo Singular	JORGE AMEZQUITA	STELLA GARCIA DE ESCOBAR	Auto resuelve Solicitud AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD	10/08/2022		
41001 2018	31 03003 00218	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INDUSTRIA DE MALLAS NEIVA SAS	Auto decreta medida cautelar	10/08/2022		
41001 2021	31 03003 00184	Verbal	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S	Auto Decide Reposición AUTO RESUELVE REPOSICION Y ADICIÓN	10/08/2022		
41001 2022	31 03003 00180	Verbal	LASTENIA BAHAMON DE GARCIA	OSCAR JAVIER GARCIA SAENZ	Auto rechaza demanda	10/08/2022		
41001 2022	41 89004 00215	Sin clase de Proceso	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ	Auto ordena dirimir competencia	10/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se RECHAZA de plano la solicitud de remisión de oficios de levantamiento de medida cautelar del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-15521 (PDF04), por cuanto la peticionaria, SRA. MARIANA RIVERA no acreditó el interés en éste trámite conforme a lo dispuesto en el art. 597 CGP, el cual dispone:

(...) “En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

1986-04892 S.P.S.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INDUSTRIA DE MALLAS NEIVA S.A.S. MARÍA ISABEL HOME NARANJO
RADICACIÓN	41001310300320180021800

En atención a que la solicitud de medidas cautelares obrante en el pdf. 01 del expediente judicial electrónico, reúne los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por cualquier concepto o título que posean los demandados **INDUSTRIAS DE MALLAS NEIVA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT 900.776.665** y **MARÍA ISABEL HOME NARANJO identificada con c.c. 36.311.769**, en el BANCO FALABELLA.

En consecuencia, ofíciase al gerente de la entidad financiera previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10 del Art. 593 C.G. del P.) So pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$237.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FABIAN RICARDO MURCIA
DEMANDADO:	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320210018400

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de adición del auto de fecha 27 de julio de 2022, presentando por los apoderados de los demandados de Facilidades Energéticas S.A.S., Kelly Caicedo Martínez, Fabio Enrique Avella González (PDF A 103, A 104 y A 106) y Carlos Alberto Piedrahita (PDF A 105).

Las solicitudes de adición reclaman que el Juzgado se pronuncie sobre los recursos de reposición presentados por los apoderados de los demandados Facilidades Energéticas S.A.S., Kelly Caicedo Martínez, Fabio Enrique Avella González (PDF 92 y 99) y Carlos Alberto Piedrahita (PDF 89).

El primer recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandando CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA contra el auto de fecha 21 de abril de 2022 (PDF 89) señala que en la notificación realizada vía correo electrónico el 21 de enero de 2022, no se anexaron los documentos del auto de rechazo de la demanda por competencia y copia de la acción de tutela, por medio de la cual, el Juzgado reasumió el conocimiento del presente asunto. Añade que la parte actora tampoco presentó en un solo escrito la reforma de la demanda desconociendo lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 93 del C. G. del P.

De igual forma, el apoderado de FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S. y de KELLY CAICEDO MARTINEZ (PDF 92) presenta recurso de reposición contra la mencionada providencia calendada el 21 de abril de 2022, señalando que la reforma de la demanda no fue presentada en un solo escrito; que no es viable que en el presente proceso se demande tanto a la persona jurídica FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S., como a la persona natural que actúa en calidad de representante legal, esto es, Kelly Caicedo Martínez y por ello solicita la desvinculación de esta última. Como tercer punto, enfatiza

que tanto la demanda que se tramita en el presente juzgado como la se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito con número de radicado 41001310300120210011100, tiene las mismas partes procesales, iguales hechos y pretensiones, como pruebas y anexos, y en su sentir, causa extrañeza porque la oficina de reparto vuelve asignar la demanda un juzgado diferente. Así mismo, considera que la demanda no reúne los requisitos enlistados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P.

El apoderado del demandado FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ (PDF 99) interpone recurso de reposición contra los autos de fecha 18 de noviembre de 2021 y el auto del 21 de abril de 2022, señalando que el demandante FABIAN RICARDO MURCIA envió la demanda al correo de oficina judicial –repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co- desde el correo personal y no, desde el correo del abogado, vulnerando así lo regulado en el Decreto 806 de 2020, pues en su sentir, lo que da autenticidad de la demanda es que provenga del correo del abogado. Como segundo reparo, manifiesta que el escrito de la reforma de la demanda no está integrado en un solo escrito. Como último argumento, refiere que el demandante no le envió copia de la demanda inicial con sus respectivos anexos y que no se le notificó del auto admisorio de la demanda

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la adición de providencias, de acuerdo con el artículo 287 del C. G. del P. opera *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse... los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria o a solicitud de parte...”*.

Con relación a la solicitud de adición presentada por la apoderada de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA (PDF A 105) el Juzgado considera que los argumentos esbozados por la apoderada en el escrito de reposición contra el auto del 21 de abril de 2022 (PDF 89) no son suficientes para revocar el auto recurrido. En lo relacionado con la reposición **del numeral segundo** de la parte resolutive del auto recurrido no se accederá a reponerlo porque la circunstancia de que el demandante no haya anexado el auto de rechazo de la demanda por competencia y la copia de la acción de tutela, no guarda relación con la decisión impugnada de no tener por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, como quiera que la notificación de este demandado se surtió de manera personal en la forma

regulada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a través de la dirección de correo electrónico carlos.piedrahita@autocentroitda.com.co, el cual aparece recibido el 21 de enero de 2022, según puede observarse en el PDF 46.

De igual manera, no se accederá a reponer la decisión contenida en **el numeral tercero** de la parte resolutive del auto de fecha 21 de abril de 2022, conforme al cual el Juzgado rechazó de plano el recurso de reposición presentado por el señor Piedrahita Angarita contra el auto admisorio de la demanda, como quiera que dicho recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, habida cuenta que el auto admisorio de la demanda original fue proferido el 18 de noviembre de 2021 y el demandando recibió el correo electrónico de traslado de la demanda y su anexos el 21 de enero de 2022 (PDF 46), luego la notificación del auto admisorio de la demanda se entiende surtida al finalizar el día 25 de enero de 2022 y tenía hasta el 28 de enero de 2022 para presentar el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo que no ocurrió, puesto que el recurso de reposición solo fue presentado hasta el 4 de febrero de 2022 (PDF 50).

Tampoco se accederá a reponer la decisión contenida en **el numeral quinto** de la parte resolutive del auto de fecha 21 de abril de 2022, la cual cuestiona el recurrente argumentando que la reforma de la demanda no se presentó debidamente integrada en un solo escrito, toda vez que examinado los documentos visibles en el PDF 84 y 85, encuentra que sí aparece la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, lo cual desvirtúa la afirmación del recurrente.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición propuesto por el apoderado de FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S. y de KELLY CAICEDO MARTINEZ (PDF 92), el Despacho lo negará. Respecto del primer argumento, el Juzgado reitera que examinados los documentos visibles en el PDF 84 y 85, encuentra que sí aparece la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, lo cual desvirtúa la afirmación del recurrente. En lo relacionado con la solicitud de desvincular del proceso a la señora Kelly Caicedo Martínez, por cuanto debe entenderse que la demandada es la persona jurídica y no su representante legal, el Juzgado no accederá a dicha petición porque en la demanda y en su reforma la señora Kelly Caicedo Martínez aparece siempre como demandada principal, al lado de FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S., CARLOS PIEDRAHITA y FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ, sin que la parte actora cuando se surtió el traslado del recurso se hubiera pronunciado en favor de dicho argumento.

Frente al último argumento relacionado con que la demanda que se tramita en el presente juzgado como la que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito con número de radicado 41001310300120210011100, al existir identidad de partes procesales, hechos, pretensiones, pruebas y anexos, no es admisible que existan dos demandas, el Juzgado considera que dicha circunstancia no impide que el presente proceso se tramite, por la sencilla razón que lo decidido en el proceso identificado con número de radicado 41001310300120210011100 no hace tránsito a cosa juzgada, pues finalizó mediante auto de rechazo de demanda con fecha 13 de julio de 2021¹.

Por último, respecto a la reposición del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por medio del cual, se admitió la demanda, el Despacho rechazará de plano tal reposición, por cuanto fue presentada el 3 de junio de 2022, es decir, fuera del término legal para presentar recursos de reposición contra el auto de admisión de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2021 y el auto de la reforma de la demanda calendarado el 21 de abril de 2022, dado que el recurrente fue notificado personalmente el 25 de mayo de 2022 del auto que admitió la reforma de la demanda vía correo electrónico remitido por la parte demandante (PDF 95), lo cual significa que la notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entendió surtida al finalizar el día 27 de mayo de 2022 y los tres (3) días para presentar el recurso de reposición contra el auto admisorio y el auto de la reforma de la demanda vencieron el 2 de junio de 2022, de donde se sigue que la reposición presentada el 3 de junio de 2022 (PDF 99) devino extemporánea. En consecuencia, dada la extemporaneidad del recurso el Juzgado dejará sin efecto la decisión contenida en el numeral primero del auto de fecha 27 de julio de 2022, y en su lugar, rechazará de plano los recursos presentados por el demandado Fabio Enrique Avella.

En lo relacionado a la solicitud de adición visible a PDF A106 no es procedente acceder a la misma, por cuanto el Juzgado no ha omitió pronunciarse sobre alguno de los extremos de la litis a los que hace referencia del escrito en cuestión. Obsérvese que ya se resolvió la solicitud de adición contenida en el PDF 104, declarando extemporáneos los recursos de reposición contra los autos de fecha 18 de noviembre de 2021 y 21 de abril de 2022. Mal puede pretenderse que el Juzgado adicione el contenido de un auto no firmado, cuando se resolvió la solicitud de adición de la misma versión del auto debidamente firmado.

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Finalmente, en aplicación del principio de economía procesal (artículo 42 -1 C.G. del P.), el Juzgado procede a resolver los recursos de reposición presentado por FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S. (PDF 36 y 37) y KELLY CAICEDO MARTINEZ (PDF 36) contra el auto admisorio de la demanda del 18 de noviembre de 2021. Argumenta el recurrente que no es viable que en el presente proceso se demande tanto a la persona jurídica FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S., como a la persona natural que actúa en calidad de representante legal, esto es, Kelly Caicedo Martínez; así mismo, sostiene que tanto la demanda que se tramita en el presente juzgado como la que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito con número de radicado 41001310300120210011100, tiene las mismas partes procesales, iguales hechos y pretensiones, como pruebas y anexos, y en su sentir, causa extrañeza porque la oficina de reparto vuelve asignar la demanda un juzgado diferente y añade que la demanda contiene una indebida acumulación de dos acciones que en su concepto son excluyentes.

Respecto de la solicitud de desvincular del proceso a la señora Kelly Caicedo Martínez, por cuanto debe entenderse que la demandada es la persona jurídica y no su representante legal, el Juzgado no accederá a dicha petición, porque en la demanda y en su reforma, la señora Kelly Caicedo Martínez aparece siempre como demandada principal, al lado de FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S., CARLOS PIEDRAHITA y FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ, sin que la parte actora cuando se surtió el traslado del recurso se hubiera pronunciado en favor de dicho argumento.

Frente al argumento relacionado con que la demanda que se tramita en el presente juzgado como la que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito con número de radicado 41001310300120210011100, al existir identidad de partes procesales, hechos, pretensiones, pruebas y anexos, no es admisible que existan dos demandas, el Juzgado considera que dicha circunstancia no invalida que el presente proceso se tramite, por la sencilla razón que lo decidido en el proceso identificado con número de radicado 41001310300120210011100 no hace tránsito a cosa juzgada, pues finalizó mediante auto de rechazó de demanda con fecha 13 de julio de 2021.

Por último, en lo tocante al argumento de la presunta acumulación indebida de acciones, no se acogerá el planteamiento, toda vez que este hecho debió alegarlo la parte demandada a través de la excepción previa establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., en escrito separado (artículo 101 C.G.P.), requisitos que el recurrente no cumplió dentro del término legal, luego no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

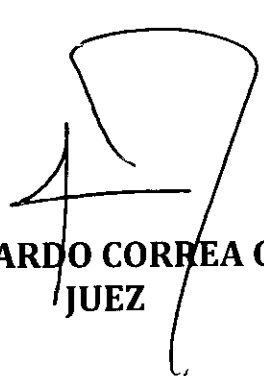
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición del auto de fecha 27 de julio de 2022, contenida en el escrito que obra en el pdf 106, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 27 de julio de 2022, conforme a la motivación, en el siguiente sentido:

- 2.1 No reponer el auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual, se admitió la reforma de la demanda, impugnado por la parte demandada en escrito que obra pdf 89 del expediente digital, conforme a la parte motiva.
- 2.2 No reponer el auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual, se admitió la reforma de la demanda, impugnado por la parte demandada en escrito que obra pdf 92 del expediente digital, conforme a la parte motiva.
- 2.3 Dejar sin efectos la decisión contenida en el numeral primero del auto de fecha 27 de julio de 2022, y en su lugar rechazar de plano por extemporáneos los recursos de reposición contra los autos de fecha 18 de noviembre de 2021 y 21 de abril de 2022, presentados por el demandado Fabio Enrique Avella, visibles en el pdf 99 del expediente digital, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por medio del cual, se admitió la demanda, impugnado por la parte demandada en escritos que obran en los PDF 36 y 37 del expediente digital, conforme a lo motivación.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE	LASTENIA BAHAMON DE GARCÍA
DEMANDADO	OSCAR JAVIER GARCÍA SAENZ
RADICACIÓN	41001310300320220018000

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) se declaró inadmisile la demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO propuesta por LASTENIA BAHAMON DE GARCÍA en contra de OSCAR JAVIER GARCÍA SAENZ por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación.

Al examinar el contenido del mismo, se observa que frente a la falencia 3 relacionado con que *“el certificado aportado está referido al agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de pretensiones distintas a las planteadas en la demanda”*, el apoderado del demandante se limitó a señalar en su escrito *“El acta de no conciliación o constancia de no asistencia del demandado, expedida por el centro de conciliación o el conciliador, cumple con el requisito sin que se pueda realizar valoración alguna de manera previa sobre su contenido, o como causal de inadmisión y menos de rechazo de la demanda”*.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado rechazara la demanda porque no aparece acreditado en debida forma la exigencia contenida en el artículo 621 del C.G. del P., pues se reitera que las pretensiones de la demanda están encaminadas a *“que se declare la nulidad absoluta del contrato de arrendamiento suscrito entre LASTENIA BAHAMON DE GARCIA en calidad de ARRENDATARIO sobre el parqueadero ubicado en la carrera 4 No. 9-50”* y el objeto de la conciliación prejudicial agotada ante la Cámara de Comercio de Neiva fue de *“llegar a un acuerdo relacionado con la tenencia y/o arrendamiento del local y parqueadero de propiedad de la convocante, ubicado en la Cra 4 No. 9-60 de la ciudad de Neiva.... Se entregue por parte del convocado el local y parqueadero”*, por lo cual no se evidencia que existe coherencia entre lo que se demanda y lo que se intentó conciliar prejudicialmente.

No sobra precisar que la Corte Suprema de Justicia en sus múltiples pronunciamientos ha recordado el objeto de la conciliación prejudicial:

“Es que, si bien es cierto que la principal finalidad que tuvo el legislador para haber establecido la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para ciertas demandas, fue avocar a los eventuales extremos del litigio a concertar sus diferencias antes de quedar habilitados para acudir a la jurisdicción, con miras a buscar una solución extrajudicial a los conflictos y de paso disminuir la cantidad de asuntos litigiosos, también lo es, que para agotar dicha etapa, los allí intervinientes no necesariamente debieron encontrarse dentro de la misma para dirimir sus diferencias, en tanto, pueden acceder a la administración de justicia, siempre que hayan transcurrido tres (3) meses desde que fue presentada la solicitud de conciliación”¹.

En conclusión, como no aparece demostrado en debida forma el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad frente al demandado OSCAR JAVIER GARCÍA SAENZ, se dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO propuesta por LASTENIA BAHAMON DE GARCIA en contra de OSCAR JAVIER GARCÍA SAENZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia en sede de tutela. STC3071-2020. Radicación n.º 76001-22-03-000-2021-00040-01. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN MANUEL PUENTES RAMIREZ
RADICACIÓN	41001418900420220021501

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva con ocasión del proceso ejecutivo propuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ.

II. FUNDAMENTOS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, luego de recibir por reparto la demanda, mediante proveído de fecha 03 de marzo del 2022 dispuso el rechazo por falta de competencia y su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Dicho Despacho mediante proveído de fecha 15 de julio del 2022 declaró la falta de competencia para conocer de la demanda, propuso el conflicto de competencia negativo y ordenó el envío de la misma, a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con las atribuciones consagradas en el artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo circuito.

Así las cosas, lo siguiente es determinar si el conocimiento del proceso ejecutivo que nos ocupa le corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva o si, por el contrario, recae en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Para ello, es preciso señalar que la competencia, ha sido definida como la facultad que tiene el juez o el tribunal para conocer de un asunto, por autoridad de la ley en determinado asunto. En miras de la distribución de la competencia, se han instituido unos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto.

En ese orden, se presenta conflicto cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no les corresponde, evento en el cual será negativo, y para que éste se

estructure o proceda, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

i. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.

ii. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros a cerca de quien debe conocerlo.

iii. Que el proceso se halle en trámite, esto es, que no haya sido fallado.

Ahora bien, frente a las normas que regulan la competencia en el caso en estudio, se tiene que al tratarse de un proceso ejecutivo se determinará la competencia por el factor de cuantía y de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., se tomará el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tener en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a su presentación.

Entonces, el Despacho encuentra que la demanda instaurada persigue que se libere mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ por concepto de las siguientes sumas:

Pagaré No. 4550091633

Por concepto de capital: \$35.997.601

Intereses de plazo: \$7.011.194

Pagaré No. 4550091634

Por concepto de capital: \$2.331.942

Cuotas adeudadas: \$6.999.999

Intereses de plazo: \$1.269.994

Para un total del valor de las pretensiones: **\$53.610.730**

Teniendo en cuenta la regla descrita en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., y dado que las pretensiones de la demanda arrojan una suma total de \$53.610.730; son motivos suficientes para considerar que el asunto objeto de análisis pertenece a un proceso de menor cuantía, pues sus pretensiones patrimoniales excedente el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo expuesto, se dirimirá el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, que comenzó a tramitar dicho asunto, al que le corresponde proseguir con su conocimiento atendiendo el numeral 1 del artículo 18 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H),

IV. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para que continúe conociendo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by 'C' and 'G', with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P.